

AUTO

Radicado No. 700013121003-2018-00037-00

Sincelejo, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitante: Nelson Rafael Trespalcios Méndez

Opositores: Saúl Enrique Agamez Olivera, Aldo Antonio Romero Caro, Eliseo Erasmo Yepes Toscano y Albenis Salcedo Hernández.

Predio: “La Divisa”

Revisado el expediente, advierte este despacho judicial, que las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no fueron efectuadas en debida forma, dado que al momento en que se llevaron a cabo, solo se identificó el área solicitada en restitución, 8Ha + 7403 mts² del predio “La Divisa” identificado con FMI No. 342-9246, el cual tiene un área registral de 194 Ha + 8275 mts²; ello en atención que la Unidad demandante, al presentar la demanda solo aportó tales datos, y conforme a ello en el auto admisorio, se ordenaron las publicaciones.

Al respecto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ha sido enfática en prescribir¹, que, cuando un fundo solicitado en restitución haga parte de uno de mayor extensión, debe igualmente incluirse en las publicaciones su identificación por medidas y linderos; así lo ha hecho a saber a este despacho en múltiples procesos devueltos a etapa instructiva para que se corrijan tales actuaciones, y es que tal determinación encuentra su sustento en lo disertado por la Corte Suprema de Justicia², al señalar:

“Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda.”

¹ “... se resalta que en las publicaciones o edictos emplazatorias surtidos en fase instructiva, no se especificó de manera clara que el fundo pretendido consiste en una porción del predio Birmania – La Mano de Dios, identificado con el F.M.I. N°340-89124, y no sobre la totalidad del mismo, incumpliendo así la exigencia de indicar con absoluta especificidad la identificación de la parcela solicitada, precisando la medida cuya restitución se requiere al respecto del mismo.

Determinación que se debe cumplir ineludiblemente en el edicto emplazatorio, por ser esa la forma como las personas se enteran de la existencia del proceso, tal y como lo dispone el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

(...)

Lo anterior impone a este Despacho la devolución del presente asunto a fin de que el Juez Instructor ordene la identificación (linderos y medidas) del predio de mayor extensión, para que, al momento de rehacer las publicaciones correspondientes (edictos emplazatorios), se indiquen tanto las coordenadas e identificación del predio de mayor extensión y se aclare que lo pretendido corresponde a una porción del mismo la cual también deberá identificarse.”. Auto del 21 de abril de 2021, proceso 70001-31-21-001-2018-00049-01, M.P. Martha P. Campo Valero.

² Sentencia 1° de agosto de 2003. Exp.7514 y Sentencia 2 de noviembre de 2005. Exp. 7105.

Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes, bien consulta su espíritu y finalidad. ...”

Por tanto, sería del caso rehacer tales actuaciones, no obstante, evidencia también el despacho, que el solicitante Nelson Trespalacios Méndez, en diligencia de interrogatorio de parte³, expuso que ya no pretende que se le restituya el área solicitada, pues actualmente es explotada exclusivamente por el señor Eliseo Yepes (opositor reconocido), y que por tanto, desistía de la solicitud, pues está conforme con la otra porción de terreno que le fue asignada por la comunidad del predio “La Divisa”, porción, que dicho sea de paso es inferior ostensiblemente a la que le fue adjudicada por el extinto INCORA, y que solo pide el apoyo a la Unidad de Restitución de Tierras respecto a proyectos productivos y una vivienda.

Téngase además, que de acuerdo a las pruebas recaudadas en el plenario, el predio en cuestión fue adjudicado en común y proindiviso a 21 parceleros, entre ellos al solicitante y los opositores reconocidos, no obstante, la Resolución RR 01261 de 30 de junio de 2017, mediante la cual se inscribió al solicitante y a su antigua compañera permanente Ana Efigenia Narvárez González, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, solo identifica el área específica que el solicitante trabajaba al momento del abandono del predio, por lo que, es respecto a esta que se cumple el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Ante tales circunstancias, es necesario supeditar la prueba (georreferenciación del predio de mayor extensión), a las resultas del posible desistimiento de este trámite, para lo cual se pedirá a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, que a través de sus áreas de trabajo competentes, socialice con los señores Nelson Trespalacios Méndez y Ana Efigenia Narvárez González, los efectos que conlleva el desistimiento de la solicitud de restitución, así como los de continuar con el trámite en el área primeramente georreferenciada.

Así pues, debe la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, presentar el respectivo informe de socialización, acompañado ya sea con solicitud de desistimiento debidamente motivado, o con intención de continuar el trámite con el fundo inicialmente georreferenciado, pues, es el que se encuentra incluido en el RTDAF, caso en el cual deberán aportar georreferenciación del predio de mayor extensión, para los fines inicialmente señalados en esta providencia.

³ Realizada el 18 de noviembre de 2020.

De otro lado, si bien es cierto, se encuentran pendientes diferentes pruebas por practicar y obtener, se considera que el recaudo de las mismas, también se sujetará al resultado del presunto desistimiento del trámite.

Finalmente, se avizora en el expediente digital, sendos memoriales de renuncia y asignación de representación judicial por parte de los abogados de la Unidad de Restitución de Tierras, así: (i) 13 de enero de 2022, la doctora Irma Saskia Tamara Eraso, aporta Resolución 842 de 2021 por la cual se acepta su renuncia al cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, aduciendo que por consiguiente carece de capacidad para ejercer representación en los procesos llevados por la entidad. (ii) 14 de febrero de 2022, la doctora Karen Patricia Medina Torres, presenta Resolución RB 00070 de 04 de febrero de 2022, por medio de la cual se le designa como apoderada principal de la presente solicitud, y a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como suplente. (iii) la doctora Karen Patricia Medina Torres, presenta renuncia a la representación otorgada por la entidad, dada la terminación de su contrato.

Bajo ese contexto, se ordenará requerir a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que designe nuevo apoderado judicial que represente al solicitante, como quiera que debe aceptarse la renuncia inicialmente presentada por la doctora Irma Saskia Tamara Eraso, siendo pertinente precisar que la allegada por la doctora Karen Patricia Medina Torres, no se tendrá en cuenta, como quiera que en su momento no le fue reconocida personería.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Sincelejo...**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, que a través de sus áreas competentes, socialice con los señores Nelson Trespalacios Méndez y Ana Efigenia Narvárez González, los efectos tanto positivos como negativos que conlleva el desistimiento de la solicitud de Restitución de Tierras.

Concédase el término de diez (10) días para que se lleve a cabo la socialización en mención y diez (10) días para que se presente el respectivo informe, con el cual deberá acompañarse solicitud de desistimiento debidamente motivado o la intención de continuar el trámite con el fondo inicialmente georreferenciado, en tal caso, deberá aportar además la georreferenciación del predio de mayor extensión, a efectos de que se lleven a cabo nuevamente las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Irma Saskia Tamara Eraso, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y T.P. No. 102.801, quien venía actuando como apoderada judicial del solicitante.

TERCERO: Requerir a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado que represente al solicitante Nelson Rafael Trespalacios Méndez, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba5540e960bc0bbcf18470017e9d24d6b77c71ce662d28a6849444d98255ad**

Documento generado en 03/02/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>